SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de noviembre de 2017, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Ferrero Costa, aprobado en la sesión de Pleno del día 5 de setiembre de 2017. Asimismo, se agrega el fundamentos de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Miguel Ángel Espinoza, abogado de Lucrecia Mamani Viuda de Monasterio, contra la resolución de fojas 84, de fecha 14 de enero del 2014, expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tacna que, confirmando la apelada, declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 8 de mayo de 2013, la demandante interpone demanda de amparo contra el Juzgado de Paz Letrado de Gregorio Albarracín, el Primer Juzgado de Familia de Tacna y el procurador público encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial, con el objeto de que se declare la nulidad de las Resoluciones 7 y 16, las cuales, al declarar fundada la demanda de alimentos que se interpusiera en su contra, la obligan a pagar una pensión alimenticia sin tener en cuenta su estado de necesidad (Expediente 180-2011), por lo que considera que se están vulnerando sus derechos al debido proceso y a su integridad física.

Manifiesta que la madre de sus nietas le ha interpuesto la aludida demanda argumentando que la actora cuenta con solvencia económica por tener la calidad de comerciante, sin embargo, lo cierto es que no cuenta con recursos económicos para abonar una pensión de alimentos por haber enviudado y por no contar más con el apoyo económico de su hijo fallecido, quien era el padre de sus menores nietas.

Agrega que aun cuando en dicho proceso ha acreditado su estado de pobreza, pues se le otorgó auxilio judicial, se le está obligando a abonar una pensión de alimentos de S/ 120.00 (sic), por lo que considera que no se han valorado adecuadamente los medios probatorios. Sostiene que se pretende despojarla de su única propiedad por haberse trabado embargo sobre dicho bien.

Adicionalmente, afirma que se violó su derecho de defensa y el principio de gratuidad de la administración de justicia, porque la demora en la admisión de su auxilio judicial (más de 5 meses), ocasionó que no presente ningún escrito en ese periodo de tiempo, al no contar con recursos económicos para pagar los aranceles judiciales, lo que devino en la declaración de su rebeldía.

Mediante Resolución 3, de fecha 10 de junio de 2013, emitida por el Segundo Juzgado Civil de Tacna (folio 22), se declararon rebeldes a los magistrados emplazados.

El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Tacna, con fecha 31 de julio de 2013, declaró infundada la demanda por considerar que de esta se infiere que en el proceso de alimentos la demandante ha podido ejercer su derecho de defensa y que además no ha alegado falta de motivación de las resoluciones cuestionadas, por lo que no se evidencia vulneración de derecho fundamental alguno.

La Sala superior competente confirmó la apelada argumentando que la demandante no puede alegar que por el solo hecho de habérsele otorgado el auxilio judicial ha demostrado que no cuenta con recursos económicos, puesto que su otorgamiento se encuentra sujeto a una valoración subjetiva, lo cual se comprueba cuando aduce que cuenta con una propiedad a su nombre. Por tanto, al advertirse que la demandante cuestiona un proceso en el cual se han respetado las garantías mínimas de las partes, el proceso deviene en regular, por lo que se encuentra obligada a cumplir con el pago de alimentos.

Mediante recurso de agravio constitucional (RAC) de fecha 14 de mayo de 2014, el recurrente cuestiona que la demandante esté obligada, por mandato judicial, a pagar una pensión alimenticia, cuando la llamada a responder debe ser la madre de sus nietas.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. En el presente caso, la demandante pretende la nulidad de las Resoluciones 7 y 16, las cuales no obran en autos, alegando que, al declararse fundada la demanda de alimentos que fuera interpuesta en su contra, se ha dispuesto que abone una pensión alimenticia a favor de sus nietas, sin tener en cuenta su estado de necesidad o pobreza (Expediente 180-2011). Asimismo, alega que la demora en el otorgamiento del auxilio judicial ocasionó que se le declarara rebelde en el proceso. En tal sentido, se aduce la vulneración de los derechos al debido proceso, a la defensa, a la gratuidad de la administración de justicia y a su integridad física.

Consideraciones preliminares

2. Teniendo en cuenta lo expuesto y la relevancia que el presente caso reviste, dada la situación de pobreza que alega la demandante, aun cuando esta no ha cumplido con adjuntar las resoluciones que cuestiona, el Tribunal Constitucional, en atención a los principios de celeridad y economía procesal, considera pertinente emitir pronunciamiento de fondo, máxime si no se evidencia indefensión en los magistrados emplazados por encontrarse válidamente notificados con las resoluciones de autos, si se ha apersonado ante el Tribunal Constitucional la procuradora pública adjunta a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial, como puede verse del cuadernillo tramitado ante aquel, y si los fundamentos contenidos en las resoluciones impugnadas hacen innecesaria la participación de la madre de las nietas de la demandante en el presente debate jurisdiccional.

Análisis de la controversia

3. Este Tribunal debe reiterar que el amparo contra resoluciones judiciales "no puede ser un mecanismo donde se vuelva a reproducir una controversia resuelta por las instancias de la jurisdicción ordinaria y que convierta al juez constitucional en una instancia más de tal jurisdicción, pues la resolución de controversias surgidas de la interpretación y aplicación de la ley es de competencia del Poder Judicial; siempre, claro está, que esa interpretación y aplicación de la ley se realice conforme a la Constitución y no vulnere manifiestamente el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental" (Cfr. Expediente 3179-2004-AA/TC, caso Apolonia Ccollcca, fundamento 21). En este sentido, recalca que el amparo contra resoluciones judiciales requiere, como presupuesto procesal indispensable, la constatación de un agravio manifiesto a los derechos fundamentales de las personas que comprometa seriamente su contenido constitucionalmente protegido.

4. Independientemente de los derechos fundamentales que se invocan como vulnerados, este Tribunal advierte que, a la luz de lo manifestado en la demanda y en el RAC, es el derecho a la debida motivación de las resoluciones el que se habría vulnerado, pues se cuestionan las resoluciones impugnadas por cuanto incurrirían en contradicción con lo actuado en el proceso subyacente, dado que le imponen el pago de alimentos a favor de sus nietas, como si fuese una persona solvente, pese a que antes se le había otorgado auxilio judicial, y además ignoran que la principal obligada a pasar alimentos es la madre de sus nietas y no ella en su calidad de abuela.

5. Así, el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. La tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, no obstante, su reconocimiento expreso en la Constitución (artículo 139.5), no debe servir de argumento a efectos de someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces.

6. Ahora bien, mediante la Resolución 7, de fecha 26 de enero de 2012, obtenida del sistema de consulta de expedientes judiciales del Poder Judicial, se resolvió declarar fundada en parte la demanda de alimentos interpuesta por Herminia Mamani Pari, en representación de sus dos menores hijas, conforme a los siguientes argumentos: que las alimentistas son niñas de 5 y 2 años que, por su minoría de edad, no están en capacidad de proveer su propia subsistencia, por lo que requieren alimentos; que está acreditado que dichas niñas, conjuntamente con su madre, se encuentran en situación económica de pobreza; que la ahora demandante fue declarada rebelde al no cumplir con absolver las observaciones efectuadas a su contestación de la demanda; y que es obligación de la abuela materna contribuir con el sostenimiento de sus nietas, aun cuando tenga 55 años de edad y adolezca también de carencias económicas, por lo tanto, se fija una pensión

alimenticia mensual ascendente a S/ 120.00, a razón de S/ 60.00 para cada una de estas, acorde con las necesidades de las menores y las posibilidades económicas de la demandada, hoy demandante.

7. Por otro lado, a través de la Resolución 16, de fecha 30 de enero de 2013, obtenida también a través del citado sistema, se resolvió confirmar en parte la demanda, con similares argumentos, y se dispuso que la pensión alimenticia sea reducida prudencialmente en la cantidad de S/ 100.00, a razón de S/ 50.00 para cada una de las nietas, puesto que, si bien es cierto, Herminia Mamani Pari, madre de las menores, había acreditado encontrarse en condición socioeconómica de pobreza, también lo es que la demandada, ahora demandante, no es una persona joven (56 años de edad) y tampoco cuenta actualmente con su negocio dedicado a la venta de comidas, bebidas, etc.

8. Al respecto, se advierte que dichas resoluciones presentan, siguiendo la jurisprudencia del Tribunal (Expediente 728-2008-PHC/TC), un defecto en la motivación interna, en el sentido de que hay una incoherencia narrativa entre las premisas y la conclusión a la que se arriba, pues pese a reconocer que la demandada (ahora demandante) se encuentra en condición socioeconómica de pobreza, no es una persona joven y su negocio había sido dado de baja, se concluye que tiene la obligación de pagar una pensión a favor de sus nietas. Y es que no resulta congruente sostener que la recurrente se encuentra en estado de necesidad, por la situación socioeconómica en que se encuentra y su edad, pero, simultáneamente, es apta para contribuir con la pensión de alimentos de sus nietas.

9. En consecuencia, corresponde estimar este extremo de la demanda por haberse acreditado la vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

10. Finalmente, en relación con la presunta vulneración de los derechos a la gratuidad de la administración de justicia y a la defensa, la demandante sostiene que debido a que se le otorgó el auxilio judicial después de 5 meses de haberlo solicitado, no pudo solventar, durante dicho periodo, el pago de los aranceles judiciales generados para la presentación de los escritos (como la subsanación de las observaciones efectuadas a la contestación de la demanda), motivo por el cual no se le permitió defenderse y fue declarada rebelde.

11. Al respecto, este Tribunal observa que lo señalado por la actora en este extremo carece de veracidad.

12. En efecto, del reporte de expediente obtenido del sistema de consulta de expedientes judiciales del Poder Judicial, se advierte que la demandante solicitó auxilio judicial el 24 de agosto del 2011, y que se le otorgó el auxilio judicial mediante resolución 1, del 5 de septiembre del 2011; en consecuencia, no es cierto que se le haya concedido el auxilio judicial 5 meses después de su solicitud.

13. Asimismo, del referido reporte de expediente también se observa que se declaró en rebeldía a la recurrente con fecha anterior (mediante resolución 3, de fecha 20 de julio del 2011) a la solicitud de auxilio judicial (24 de agosto de 2011), por lo que tampoco es cierto que la causa de su declaración de rebeldía y afectación de su derecho de defensa haya sido la demora en el otorgamiento del auxilio judicial.

14. En tal sentido, corresponde desestimar la demanda por no haberse acreditado la vulneración de los derechos a la gratuidad de la administración de justicia y a la defensa.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** en parte la demanda, en el extremo que se ha violado el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales. En consecuencia, **NULAS** la Resolución 7, de fecha 26 de enero de 2012 y la Resolución 16, de fecha 30 de enero de 2013.

2. **ORDENAR** a los órganos jurisdiccionales emplazados o quienes resulten competentes, emitir nuevo pronunciamiento, tomando en consideración los fundamentos expuestos.

3. Declarar **INFUNDADA** la demanda en el extremo de la vulneración de los derechos a la gratuidad de la administración de justicia y a la defensa.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES

LEDESMA NARVÁEZ

BLUME FORTINI

RAMOS NÚÑEZ

SARDÓN DE TABOADA

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

FERRERO COSTA

Lo que certifico:

PONENTE RAMOS NÚÑEZ

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 02594-2014-PA/TC
TACNA
LUCRECIA MAMANI VDA. DE MONASTERIO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas, pero en base a las siguientes consideraciones:

1. En el presente caso, la demandante interpone demanda de amparo contra el Juzgado de Paz Letrado de Gregorio Albarracín, el Primer Juzgado de Familia de Tacna y el procurador público encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial, con el objeto de que se declare la nulidad de la Resolución 7, de fecha 26 de enero de 2012, y 16, de fecha 30 de enero de 2013 (Expediente 180-2011-0-2301-JP-FC-02). En su opinión, al declarar fundada la demanda de alimentos que se interpusiera en su contra, la obligan a pagar una pensión alimenticia sin tener en cuenta su estado de necesidad, por lo que considera que se están vulnerando sus derechos al debido proceso, a la gratuidad de la administración de justicia y a su integridad física.

2. Afirma que no se ha tomado en cuenta que no cuenta con solvencia económica para abonar una pensión de alimentos por haber enviudado y por no contar más con el apoyo económico de su hijo fallecido, quien era el padre de sus menores nietas. Además, señala que, aun cuando ha acreditado plenamente su situación de pobreza pues se le otorgó auxilio judicial, se le está obligando a abonar una pensión de alimentos de S/ 120.00 (sic), por lo que considera que no se han valorado adecuadamente los medios probatorios. Finaliza sosteniendo que se pretende despojarla de su única propiedad por haberse trabado embargo sobre dicho bien.

3. Ahora bien, a efectos de explicar mejor mi posición, voy a dividir mi voto en la presentación de cuestiones de procedencia y cuestiones "de fondo". Sobre las cuestiones de procedencia, voy a referirme a los supuestos de procedencia del amparo contra resoluciones judiciales; y con respecto a las cuestiones "de fondo", trataré lo relacionado al derecho-principio de interés superior de los niños, niñas y adolescentes; y el deber de protección estatal frente a sujetos vulnerables como la recurrente.

4. En relación con la procedencia de la demanda, relacionada con los supuestos en los que la judicatura constitucional puede pronunciarse sobre amparos contra resoluciones judiciales, tenemos que, conforme con la jurisprudencia dominante de este órgano colegiado, si bien es cierto que "la resolución de controversias surgidas

de la interpretación y aplicación de la ley es de competencia del Poder Judicial", también lo es que la judicatura constitucional excepcionalmente puede controlar "que esa interpretación y aplicación de la ley se realice conforme a la Constitución y no vulnere manifiestamente el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental" (STC Exp. n.° 3179-2004-AA, f. j. 21).

5. Ahora bien, el referido control constitucional debe contar con algunas pautas que hagan racional y previsible el análisis. En torno a ello, tal y como lo ha señalado este Tribunal Constitucional en otras oportunidades (por todas, STC Exp. n.° 01747-2013-AA, f. j. 4), de su jurisprudencia puede extraerse un test o análisis de procedencia, conforme al cual la judicatura constitucional solo puede pronunciarse frente a trasgresiones de los diversos derechos fundamentales en los procesos judiciales ordinarios si se han producido (1) vicios de proceso o de procedimiento; (2) vicios de motivación o razonamiento, o (3) errores de interpretación iusfundamental.

6. Con respecto a los (1) vicios de proceso y procedimiento, el amparo contra procesos judiciales puede proceder frente a supuestos de (1.1) vulneración o amenaza de derechos que conforman la tutela procesal efectiva (derechos constitucionales procesales tales como plazo razonable, presunción de inocencia, acceso a la justicia y a los recursos impugnatorios, ejecución de resoluciones, etc.); así como por (1.2) defectos de trámite que inciden en los derechos del debido proceso (v. gr: problemas de notificación que violan en el derecho de defensa o casos de incumplimiento de requisitos formales para que exista sentencia). Se trata de supuestos en los que la afectación (vulneración o amenaza) se produce con ocasión de una acción o una omisión proveniente de un órgano jurisdiccional, y que no necesariamente está contenida en una resolución judicial.

7. En relación con los (2) vicios de motivación o razonamiento (cfr. STC Exp. N° 00728-2008-HC, f. j. 7, RTC Exp. N° 03943-2006-AA, f. j. 4; STC Exp. N° 6712-2005-HC, f. j. 10, entre otras), procede el amparo contra resoluciones judiciales por (2.1) deficiencias en la motivación, que a su vez pueden referirse a problemas en la (2.1.1) motivación interna (cuando la solución del caso no se deduce o infiere de las premisas normativas o fácticas aludidas en la resolución) o en la (2.1.2.) motivación externa (cuando la resolución carece de las premisas normativas o fácticas necesarias para sustentar la decisión) de una resolución judicial. Asimismo, frente a casos de (2.2) motivación inexistente, aparente, insuficiente o fraudulenta, es decir, cuando una resolución judicial carece de fundamentación; cuando ella, pese a exhibir una

justificación que tiene apariencia de correcta o suficiente, incurre en algún vicio de razonamiento; cuando ella carece de una argumentación mínima razonable o suficientemente cualificada; o cuando incurre en graves irregularidades contrarias al Derecho.

8. Finalmente, tenemos los (3) errores de interpretación iusfundamental (o motivación constitucionalmente deficitaria) (cfr. RTC Exp. N.° 00649-2013-AA, RTC N.° 02126-2013-AA, entre otras) que son una modalidad especial de vicio de motivación. Al respecto, procederá el amparo contra resoluciones judiciales para revertir trasgresiones al orden jurídico-constitucional contenidas en una sentencia o auto emitido por la jurisdicción ordinaria; y, más específicamente, para solicitar la tutela de cualquiera de los derechos fundamentales protegidos por el amparo, ante supuestos de: (3.1) errores de exclusión de derecho fundamental (no se tuvo en cuenta un derecho que debió considerarse), (3.2) errores en la delimitación del derecho fundamental (al derecho se le atribuyó un contenido mayor o menor al que constitucionalmente le correspondía) y (3.3) errores en la aplicación del principio de proporcionalidad (si la judicatura ordinaria realizó una mala ponderación al evaluar la intervención en un derecho fundamental).

9. En el presente caso, el cuestionamiento que propone el demandante puede entenderse como alusiones a algunos de los vicios de motivación antes referidos, entre ellos a la inexistencia de una motivación suficientemente cualificada (2.2), en la medida que un asunto como la obligación de otorgar pensión alimenticia por parte de una adulta mayor que estaría en condición de pobreza requeriría de una motivación especialmente prolija y justificada; o también puede considerarse como un asunto de problema o déficit en la ponderación entre los derechos o principios constitucionales involucrados (3.3), en este caso, referido al adecuado sopesar entre el derecho-principio de interés superior de los niños y el deber de protección estatal frente a sujetos vulnerables. En este sentido, considero que este Tribunal se encuentra habilitado para emitir un pronunciamiento sobre el fondo con respecto a los extremos indicados.

10. Con respecto a las cuestiones "de fondo" del presente caso, las cuales desde luego permitirán enfrentar lo medular de lo discutido en la presente causa, abordaré aquí tanto lo relacionado con el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, como al deber de protección estatal frente a sujetos vulnerables como la recurrente.

11. Así, en primer lugar, me referiré al derecho-principio de interés superior de los niños, niñas y adolescentes. A estos efectos, quiero empezar refiriéndome al trato que este Tribunal Constitucional les brinda, tanto al referirse a ellos, como a la protección que se les debe.

12. Así, lo primero es precisar que la protección especial que merecen niños, niñas y adolescentes no significa que les pueda considerar como meros *objetos de protección*; sino, por el contrario, que deben ser entendidos como auténticos *sujetos de derechos*. En este sentido, la tutela que se les brinda no debe partir tan solo de su situación de debilidad o vulnerabilidad, y, menos aun, tenérseles por incapaces o "menores en situación irregular" (como lo sugiere la doctrina de la "minoridad" o de la "situación irregular"). Por el contrario, su debida protección exige reconocerlas como personas, y se encuentra encaminada a la construcción y al fortalecimiento progresivo de su autonomía, así como a la asunción de responsabilidades como futuro ciudadano (conforme a la doctrina de la "protección integral").

13. De este modo, la protección especial a favor de niñas, niños y adolescentes debe considerarse como encaminada a fortalecer y permitir que ellos desplieguen sus capacidades, así como a promover su bienestar; y nunca a su anulación o subordinación. A esto, por cierto, no ayuda el uso del término "menor"–que desafortunadamente este mismo Tribunal utiliza de manera frecuente– para hacer referencia a niñas, niños y adolescentes. Considero entonces, en este sentido, que la expresión "menor" debe ser en el futuro erradicada de las decisiones de este órgano colegiado.

14. En cuanto al *principio de interés superior del niño*[1], conviene anotar que este se encuentra reconocido por el artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño y el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes. En este último artículo se señala que "toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio

[1] Solo por economía del lenguaje, cuando nos refiramos en adelante al "interés superior del niño" estaremos aludiendo en realidad al interés superior de la niña, el niño y los adolescentes.

del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos". En similar sentido, ratificando el valor superior de su protección y la deferencia interpretativa a su favor, este mismo Tribunal Constitucional se ha pronunciado en numerosas ocasiones este Tribunal Constitucional (por ejemplo, en STC Exp. n.° 1817-2009-HC, STC Exp. n.° 4058-2012-PA, STC Exp. n.° 01821-2013-HC y STC Exp. n.° 4430-2012-HC).

15. Asimismo, el Comité de los Derechos del Niño ha indicado, acertadamente, que el interés superior del niño puede concebirse como un derecho sustantivo, como un principio interpretativo y como una norma de procedimiento[2]. Efectivamente, ha señalado que es un concepto triple, pudiendo ser:

> "a) Un derecho sustantivo: el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte a un niño, a un grupo de niños concreto o genérico o a los niños en general. El artículo 3, párrafo 1, establece una obligación intrínseca para los Estados, es de aplicación directa (aplicabilidad inmediata) y puede invocarse ante los tribunales.
>
> b) Un principio jurídico interpretativo fundamental: si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño. Los derechos consagrados en la Convención y sus Protocolos facultativos establecen el marco interpretativo.
>
> c) Una norma de procedimiento: siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño en concreto, a un grupo de niños concreto o a los niños en general, el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en el niño o los niños interesados. La evaluación y determinación del interés superior del niño requieren garantías procesales. Además, la justificación de las decisiones debe dejar patente que se ha tenido en cuenta

[2] Comité de los Derechos del Niño. Observación general N° 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1). CRC/C/GC/14, párr. 6.

explícitamente ese derecho. En este sentido, los Estados partes deberán explicar cómo se ha respetado este derecho en la decisión, es decir, qué se ha considerado que atendía al interés superior del niño, en qué criterios se ha basado la decisión y cómo se han ponderado los intereses del niño frente a otras consideraciones, ya se trate de cuestiones normativas generales o de casos concretos."

16. De este modo, de la noción de interés superior del niño se desprende una pretensión directamente invocable y exigible, relacionada con la preferencia o prevalencia jurídica e interpretativa a favor de los intereses de las niñas, los niños y los adolescentes. Ello incluso por sobre los derechos de los adultos u otros bienes constitucionales valiosos[3].

17. En este sentido, como ha tenido ocasión de señalar recientemente este Tribunal, este principio "predispone al juzgador, *prima facie*, la obligación de brindar prevalencia a los derechos e intereses de los menores (sic), a no ser que existan razones poderosísimas y absolutamente necesarias en una sociedad democrática, que justifiquen el establecimiento de una regla de precedencia en sentido inverso" (STC Exp. N° 01665-2014-HC, f. j. 21).

18. En este mismo orden de ideas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Campo Algodonero vs. México (sentencia sobre excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas del 16 de noviembre de 2009), señaló que:

> "[L]os niños y niñas tienen derechos especiales a los que corresponden deberes específicos por parte de la familia, la sociedad y el Estado. Además, su condición exige una protección especial que debe ser entendida como un derecho adicional y complementario a los demás derechos que la Convención reconoce a toda persona. La prevalencia del interés superior del niño debe ser entendida como la necesidad de satisfacción de todos los derechos de la infancia y la adolescencia, que obliga al Estado e irradia efectos en la interpretación de todos los demás derechos de la Convención cuando el caso se refiera a menores de edad. Asimismo, el Estado debe prestar especial atención a las necesidades y los derechos de las presuntas

[3] Vide STC Exp. N° 02132-2008-AA, f. j. 10; STC Exp. N° 2079-2009-HC, f. j. 13; STC Exp. N° 02132-2008-AA, f. j. 10.

víctimas en consideración a su condición de niñas, como mujeres que pertenecen a un grupo en una situación vulnerable" (Cfr. fundamento 408)

19. En este sentido, resulta claro que inicialmente resulta pertinente y perfectamente justificado para los niños y niñas que se propenda a la defensa y protección de sus derechos fundamentales. En el caso de la pensión alimenticia, ya en el ámbito del derecho de familia, dicha protección se extiende a todo aquello que resulte indispensable para su sustento, habitación, vestido, educación, instrucción, capacitación para el trabajo, asistencia y recreación. Sin embargo, también es cierto que, para la determinación de los obligados a prestar dicha pensión y el monto de la misma, debe tomarse en cuenta factores específicos e individuales referidos a los sujetos pasivos de esta obligación.

20. Es así que, por ejemplo, el artículo 481 del Código Civil estipula que "los alimentos se regulan por el juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor. (...)". Ello significa que no solo debe evaluarse las necesidades de quien pide la pensión de alimentos, en donde corresponde analizar la situación concreta de los niños, sino también las posibilidades de quien debe prestar tal pensión, es decir, tomando en cuenta las circunstancias personales del obligado. Y es en ese contexto en donde tiene especial relevancia situaciones de pobreza como las que alega la recurrente.

21. Y es que no debemos olvidar que la situación de vulnerabilidad y pobreza[4] en la que viven muchas personas en nuestro país, es un problema que debe entenderse como básicamente estructural, del cual las personas en dicha situación casi no son responsables. Ello en la medida que esas personas no han decidido vivir de ese modo, y no han tenido la posibilidad de idear un plan de vida distinto y llevarlo adelante.

[4] El Banco Interamericano de Desarrollo señala que la base de la pirámide económica está conformada por la *población vulnerable*, cuyos ingresos son menores a US$ 10, y la *población pobre*, con ingresos menores a US$ 4 por día (BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO. *Un mercado creciente: Descubriendo oportunidades en la base de la pirámide en Perú*. Nueva York, 2015). La población vulnerable se encuentra en riesgo inminente de pasar a la situación de pobreza. Es más, se señala que el 73,6% de la clase vulnerable sufrirá pobreza en el futuro, y que lo mismo ocurrirá con el 27,2% de la clase media (STAMPINO et al. *Pobreza, vulnerabilidad y la clase media en América Latina*. Documento de trabajo del BID, mayo de 2015, p. 45).

22. En este orden de ideas, y considerando, como ya lo señalé en un pronunciamiento anterior (voto singular recaído en el Expediente 02302-2014-PHC/TC), que las causas de la pobreza son sobre todo sociales e institucionales, este factor resulta indispensable en la evaluación que se debe llevar a cabo para determinar quién o quienes deben asumir la obligación de pago de la pensión alimenticia y cuánto debe ser el monto de la misma.

23. Asimismo, en este caso concreto, conviene tener presente que la demandante tiene, a la fecha, ya más de sesenta años, por lo que, de acuerdo con el artículo 3 de la Ley 30490, califica como una persona adulta mayor. En ese sentido, resulta claro que, al ser parte de un grupo social vulnerable, no puede soslayarse un deber de especial protección sobre ella que precisa no solo de una interpretación tuitiva que busque promover y proteger los derechos que la involucren, sino que apunte también a garantizar el cuidado de su integridad y su seguridad económica y social.

24. Por lo demás, una interpretación en este sentido guarda concordancia con el artículo 4 de nuestra Constitución que ha establecido la exigencia de que el Estado brinde un trato especial a este grupo, dada su condición especial, al encontrarse en una situación de vulnerabilidad. En ese sentido, considero que a la judicatura le corresponde asumir el compromiso, a través de sus decisiones, de promover su autonomía y el pleno goce de sus derechos.

25. Asimismo, y a nivel internacional, debe tomarse en cuenta que el artículo 17 del Protocolo de San Salvador establece que los adultos mayores son sujetos que requieren de una protección reforzada en atención a su especial condición, reconociéndose un derecho a protección especial. Así, establece que los Estados partes "se comprometen a adoptar de manera progresiva las medidas necesarias a fin de llevar este derecho a la práctica y en particular a:

> a. proporcionar instalaciones adecuadas, así como alimentación y atención médica especializada a las personas de edad avanzada que carezcan de ella y no se encuentren en condiciones de proporcionársela por sí mismas;
> b. ejecutar programas laborales específicos destinados a conceder a los ancianos la posibilidad de realizar una actividad productiva adecuada a sus capacidades respetando su vocación o deseos;

c. estimular la formación de organizaciones sociales destinadas a mejorar la calidad de vida de los ancianos."

26. Este reconocimiento de la protección de esta población vulnerable responde a que, tal como ha señalado este Tribunal en la sentencia recaída en el Expediente 02834 2013-PHC/TC, la especial tutela de este grupo vulnerable radica en diversos factores:

> "En primer lugar, la avanzada edad de las personas que pertenecen a este colectivo genera, en un mayor ámbito de probabilidad, que padezcan de una serie de enfermedades y malestares físicos, lo cual tiene una seria incidencia en su salud; del mismo modo, la vejez suele ser asociada con distintos estereotipos, los cuales refuerzan la dependencia de los adultos mayores, y que no puedan concebir que estas personas gocen de autonomía y de una real capacidad para decidir sobre su estilo de vida; finalmente, también se presentan factores de índole económica, ya que estas personas afrontan una serie de dificultades como la escasa posibilidad de obtener un puesto de trabajo que les permita los recursos suficientes para gozar de una vida digna. En un contexto como el actual, en el que la esperanza de vida adquiere cada vez rangos más elevados, resulta evidente que la edad de retiro laboral genera que los adultos mayores no cuenten con un trabajo adecuado por una cantidad cada vez más extensa de tiempo. Evidentemente, las dificultades en relación con el acceso a un empleo terminan por fortalecer los nexos de dependencia respecto de terceros, lo cual acentúa la condición de vulnerabilidad e impedimento para que los adultos mayores se integren social, económica y culturalmente (fundamento jurídico 19)".

27. Siendo así, y en línea con lo recientemente expuesto, considero que las resoluciones cuestionadas mediante el presente proceso de amparo, si bien identificaron la situación de pobreza de la recurrente para otorgarle el auxilio judicial que solicitó, no señalaron expresamente por qué dicha situación de pobreza no la exime de cumplir con la obligación de otorgar pensión alimenticia a sus nietos, imponiéndosele un pago de S/. 100.00, que bien le puede resultar impagable, máxime si estamos hablando de una persona adulta mayor que, además, alega sufrir de algunas enfermedades y haber perdido su sustento diario con la muerte de su hijo. En cualquier caso, queda claro que resultaba obligación de la judicatura ordinaria señalar de forma prolija y detallada los argumentos que justificaban esta supuesta diferenciación.

28. De otra parte, tampoco se aprecia que se haya ni siquiera mencionado la capacidad económica o las circunstancias personales de la madre biológica de los niños, quien además de tener, a la fecha, poco más de treinta años, de acuerdo con lo alegado por la recurrente, se encontraba laborando en la Municipalidad Distrital de Pocollay, desconociéndose sus ingresos pecuniarios. En mi opinión, este dato es fundamental a efectos de ponderar adecuadamente el derecho-principio de interés superior de los niños y el deber de protección estatal frente a sujetos vulnerables.

29. Por lo tanto, creo que la judicatura ordinaria debe emitir nuevo pronunciamiento optimizando los bienes constitucionales involucrados, en atención a los argumentos aquí expuestos y a la importancia de lo que se discute.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL